

Generalidades sobre el Código de la Niñez y la Adolescencia

TITULO I

DE LA PROTECCIÓN PREVENTIVA DE LOS NIÑOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 83.- La protección de la niñez es responsabilidad de la sociedad en su conjunto, pero su cuidado directo corresponde a los padres o a sus representantes legales y, a falta de ellos, al Estado.

Tal protección se brindará con estricto apego a lo prescrito por este Código, por el Código de la **familia** y demás disposiciones legales aplicables a la niñez.

ARTICULO 84.- Todos los días y horas son hábiles para atender los casos relacionados con la niñez. Incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa las autoridades que sin causa justificada desatendan los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTICULO 85.- Todos los asuntos relacionados con la niñez serán confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes sólo podrá ser conocido por las partes y por los empleados o funcionarios directamente involucrados en su tramitación.

Sólo a petición de los representantes legales y de las autoridades competentes se extenderán constancias o certificaciones sobre las aprehensiones y procedimientos relacionados con niños.

Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones de cualquier clase sobre la participación que haya tenido un niño en actos ilícitos, bien sea como sujeto activo o pasivo.

Quienes violen lo dispuesto en este **artículo** serán sancionados en la forma prevista en el artículo 32. precedente.

ARTICULO 86.- Una vez cumplidas las medidas impuestas a un niño que haya prescrito la acción correspondiente, se archivarán las respectivas diligencias. Estas permanecerán bajo custodia de la Secretaría del juzgado que haya conocido el asunto, la que será responsable de su secretividad.

ARTICULO 87.- Los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la niñez tendrán una función **formativa** e **informativa**. Los mismos deben hacer posible que el niño se mantenga informado, atendidas su edad y su madurez, sobre el significado de cada fase del procedimiento y el sentido de las resoluciones, a fin de que se valore a sí mismo como persona humana y pueda desenvolverse con la responsabilidad propia de su edad.

ARTICULO 88.- Las autoridades competentes y los parientes de los niños deberán fomentar su sentido de sociabilidad para facilitar la solución de los problemas que enfrenten.

ARTICULO 89.- Mientras se agotan los procedimientos a que esté sujeto un niño las autoridades procurarán que permanezca con sus padres o representantes legales, salvo que esto sea inconveniente para aquél. En este último caso, se pondrá al niño bajo la guarda y cuidado de otra persona de reconocida honorabilidad, escogida, preferentemente, de entre sus parientes por consanguinidad más próximos.

ARTICULO 90.- No se **permitirá** ningún perdón, expreso o tácito, de parte del agraviado o de sus padres o representantes legales, para los transgresores de los derechos de un niño.

ARTICULO 91.- Las medidas de protección de los niños se aplicarán teniendo en cuenta sus necesidades y la **conveniencia** de fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

ARTICULO 92.- Los jueces y demás autoridades que conozcan de asuntos relacionados con los niños adoptarán, siempre que su edad y situación lo permitan, las medidas siguientes;

- a) Hacer que se inscriban en el Registró Civil;
- b) Matricularlos en el sistema educativo nacional, vigilar su asistencia y aprovechamiento escolar e interesarse para que participen y cooperen con asociaciones de alumnos y organizaciones de padres de familia;
- c) Velar para que reciban el tratamiento que necesiten;
- d) Vigilar a quienes los tienen bajo su cuidado para que actúen correctamente con ellos y les ayuden a enmendar su conducta, en su caso; y
- e) Asegurarse de que sus agresores no se mantengan en contacto con ellos.